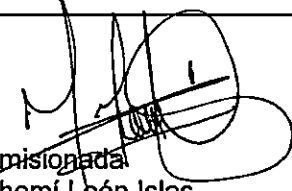
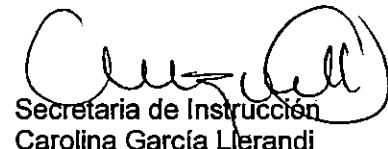


**Versión Pública de Resolución RR-2155/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2155/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2155/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210421722000813.

II. El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-2155/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de siete de diciembre dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas, indicando que le otorgó a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último con el informe, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para oponerse respecto al informe, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

Finalmente, se amplió el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, por una sola vez, dada la complejidad del mismo y para agotar el estudio de las constancias respectivas.

VII. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para manifestar algo en contrario

respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

En tal virtud, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la persona recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...En atención al recurso de revisión con número de expediente RR-2156/2022, y toda vez que por un error involuntario se coloco de manera instintiva año 2016, a efecto de subsanar la información enviada al solicitante, en salvaguarda del derecho al principio de máxima publicidad a beneficio del hoy recurrente, se realizó alcance aclaratorio a respuesta a través de notificación domiciliaria de la solicitud de acceso a información número 210421722000813..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente presentó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada con el número de folio 210421722000813, en la que se observa:

"...Solicitó en copia simple: las facturas de compra y mantenimiento del sistema computacional de este Instituto del año 2018."

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

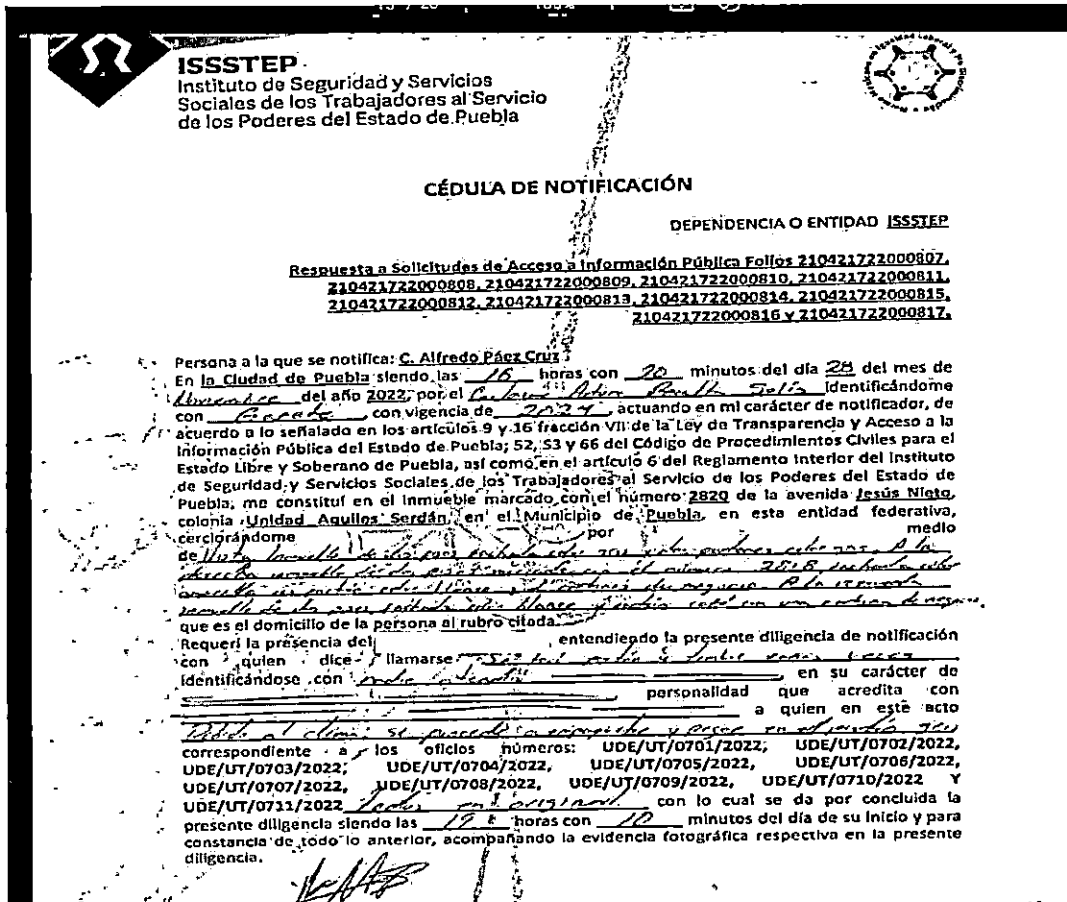
"...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud, hacen de su conocimiento que en el año 2016 no se realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional del instituto, por lo que no se tiene facturas al respecto..."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"Solicite copias simples del año 2018 y me dan información del año 2016."***

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día once de enero de dos mil veintitrés, notificó de manera personal a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

"...Al respecto, se le informa que de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud, hacen de su conocimiento que en el año 2018 no se realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional del instituto, por lo que no se tiene facturas al respecto..."

Asimismo, la autoridad responsable agregó, entre otras pruebas, copia certificada de la cédula de notificación, en la que se observa:



2

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

3

Por tanto, si la persona recurrente en el presente asunto alegó la entrega de la información distinta a la solicitada, en virtud de que, el sujeto obligado le señaló información respecto al año dos mil dieciséis cuando en su solicitud había requerido documentos del dos mil dieciocho y este último en el trámite del presente asunto acreditó que en la ampliación a su respuesta inicial, contestó

referente al año requerido por el entonces solicitante, tal como observa en párrafos anteriores, por lo que, es evidente que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-2155/2022.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2155/2022, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitres

P3/NLI/ RR-2155/2022/CGLL